

GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUIA DEL CONTRIBUYENTE»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —

Cuatro pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Notas al mes: Comentario de actualidad.—Boletín de la Revista: *Legislación*: Giro postal.—Reglas para la provisión de Notarías.—Intervención en los exámenes de los profesores de códigos incorporados a los Institutos Generales y Técnicos.—Prórroga para la inscripción de las Sociedades patronales y obreras a los efectos electorales.—Servicio militar.—Instrucción pública.—Crónica.—Elecciones: División del término municipal en distritos, barrios, colegios y secciones.—Caza.—Contribución industrial: Juntas periciales.—Visitas semestrales de inspección en los Juzgados municipales.—*Varia*.

NOTAS AL MES

COMENTARIO DE ACTUALIDAD

Cuando las grandes cuestiones apasionan los ánimos, cuando los espíritus están agitados y reina la confusión en el campo de los hechos políticos, las palabras serenas, las reflexiones y las observaciones imparciales, hacen el efecto de las lluvias o del rocío en tiempo de las grandes sequías. El aconsejar calma, el tranquilizar a los animos

cuando hay agitación y cuando amenazan conflictos sociales o de orden, es siempre una labor patriótica y bienhechora; por esto nosotros creemos cumplir nuestro deber, cuando en las circunstancias actuales, en que apesar de su estado embrionario, aparecen ciertos conatos de desorden público, aumentados y agravados por una gran crisis interior y por una notoria confusión política, en añadir nuestro esfuerzo y en juntar nuestra voz, a las advertencias tranquilizadoras que dan y conti-

nuan dando los órganos más serios y reflexivos de nuestra prensa, aconsejando serenidad y haciendo ver lo inmotivadas que son las alarmas de las gentes temerosas y pusilánimes.

Con los rigores del sol, se ha encendido de nuevo la guerra en África y de nuevo también ha vuelto a correr la sangre de nuestros soldados; esto ha sido bastante para mover y levantar otra vez las iras de cierta parte de nuestro pueblo, precisamente aquella que está siempre dispuesta a escuchar y a seguir la voz de los que pomposamente se llaman sus redentores, sin tener en cuenta que como dice un hombre ilustre, a veces estos redentores actúan como simples curanderos, sin tener en cuenta que al agitarse este pueblo, no trabaja en provecho propio, sino a favor de aquellos hombres que al hacerle víctima de sus inspiraciones, lo explotan con el fin de que satisfaga sus deseos y sus envidias.

Nosotros creemos sinceramente que salvando el interés y la ventaja internacional que nos dan los dominios de la costa africana, por lo demás es perjudicial a nuestros intereses la dominación española en el Rif, sobretodo con la política seguida por nuestros Gobiernos, que en lugar de hacer una labor seria y positiva en nuestras posesiones, no han hecho otra cosa que mantener un numeroso ejército que ha costado mucho dinero al erario público y que ha tenido que luchar con harta frecuencia contra el espíritu indómito e independiente, lógico y natural, de los indígenas, que han preferido su libertad a las pompas de un progreso y de una civilización que les eran extrañas y con las que los Estados europeos han querido y quieren regenerarlos. Y probable-

mente esta lucha entre la civilización invasora y el instinto de conservación de los marroquíes, será larga, será dura y tenaz, haciendo inevitable la necesidad de mantener un numeroso ejército y el que tenga que verterse la sangre de muchos españoles, porque ahora nosotros, ahora España, por decoro, por compromiso, por obligación, quizá para afianzar más nuestra personalidad, tiene que mantener a toda costa lo que han querido darle las demás potencias signatarias del Acta de Algeciras y no puede abandonar lo de Marruecos.

Antes del descubrimiento de América, ya el Cardenal Cisneros había iniciado una política africana, y él mismo había ido a la conquista de Orán; después, al descubrir Colón el Nuevo Mundo, todo el genio español se concentró allí; y ríos de sangre y de dinero nos costó la colonización de aquellas lejanas tierras; al perder nuestras posesiones americanas y al formarse en consecuencia las nacionalidades latinas de América, volvieron nuestros ojos a fijarse en Africa y entonces dió comienzo a esta larga tragedia, que dura desde mediados del siglo pasado. Al dirigir nuestros esfuerzos primero al Africa cuando Isabel la Católica, poco después a América y por último, de nuevo al Africa, olvidamos lo que para nosotros era más ventajoso, más positivo y más seguro, el dominio del mar Mediterráneo, que es, ha sido y será siempre el emporio de la riqueza y de la civilización. Un hecho histórico de lamentables consecuencias viene en apoyo y en confirmación de lo que afirmamos: Cataluña en la Edad Media, cuando con Aragón, Valencia y Mallorca, formaba un Estado independiente, manifestó ser el pueblo más fuerte y uno de los más civili-

zados del mundo; era porque su dominio sobre el Mediterráneo era completo, y si su riqueza y su poder eran tan grandes, se debía principalmente a que había sabido desarrollar una acertada política naval y mercantil a base del mar que baña sus costas; buena prueba es de ello el libro del *Consulat del Mar*, el primer Código en su género y que sirve de fundamento a todo el derecho mercantil de aquellos tiempos. Al unirse Castilla decayó la pujanza de la nacionalidad catalana, principalmente por el abandono que hizo del Mediterráneo, para lanzarse en pos del heroico idealismo castellano, a la colonización del Nuevo Mundo.

Pero no por estas consideraciones que son para nosotros indudables, no por esto se ha de agitar al pueblo en la forma con que se hace, no por esto se han de sublevar los espíritus amenazando y perturbando la pública tranquilidad no por hacerse así, nuestros soldados dejarán de batirse y de verter sangre, ni nuestro dinero dejará de emigrar al Africa; es necesario orden y paz, lo exige nuestro derecho individual, lo exige sobre todo nuestro pa-

triotismo, porque con tales desórdenes, (que aunque no se hayan producido, pueden producirse) no se consigue otra cosa que intranquilizar a los ciudadanos, en especial a los temerosos y a los demasiados crédulos, y esto redundará en perjuicio de nuestros intereses, en particular del comercio y de la industria; esto puede contribuir a mermar el positivo y creciente esplendor de España y sobre todo de Cataluña, que olvidando y haciendo olvidar con su esfuerzo gigante los pasados males, ha conseguido el mayor grado de prosperidad a que, por las circunstancias especiales que atraviesa, puede llegar un pueblo que es fuerte y que es activo.

Ahora que parece que a su impulso España entera despierta sus dormidas energías y que trabaja con denuedo para su total regeneración, es contraproducente, es impropio y anti-patriótico soliviantar los ánimos, con alteraciones que no obedecen a una aspiración, ni a un temor fundado, sino que son hijas de mezquinos y cobardes intereses. Que el pueblo medite bien y verá que con tal conducta, sólo puede dañarse a sí mismo.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación:

Giro postal.—De conformidad con lo establecido en la base 9.^a de la ley de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 1.^o del Reglamento de 31 de Mayo de 1911, se ha dispuesto que a partir del

día 1.^o de Julio próximo se admitan y paguen giros postales por valor desde una hasta quinientas pesetas por las oficinas autorizadas para este servicio. (R. O. 31 Mayo 1913. *Gaceta* 13 Junio).

Reglas para la provisión de Notarías.—Las oposiciones para la provisión de las Notarías de primera y segunda clase en la actualidad vacantes o que vacasen en lo sucesivo, correspondientes al turno de oposición directa y libre, se verificarán en la capital de las Audiencias Territoriales, para las demarcadas dentro del respectivo Colegio Notarial.

Las Notarías de tercera clase que con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.^a del artículo 1.^o del Real Decreto de 28 de Junio de 1911, habían de ser provistas en individuos del Cuerpo de Aspirantes al Notariado, se proveerán también en la forma dispuesta en el párrafo anterior, una vez colocados los individuos que aun no lo han sido del actual Cuerpo de Aspirantes.

Compondrán el Tribunal censor de dichas oposiciones: un Presidente, que lo será el Director General o Subdirector de los Registros y del Notariado; el Presidente de la Audiencia Territorial; un Magistrado de la misma Audiencia; un Catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiere en la población donde han de tener lugar las oposiciones, si no hubiere Universidad, sustituirá al Catedrático otro Magistrado de dicha Audiencia; el Decano del Colegio Notarial; un Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y dos Notarios del Colegio, uno de los cuales desempeñará las funciones de Secretario. El nombramiento de este Tribunal se hará por Real Orden, debiendo publicarse al tiempo de hacerse la convocatoria de las oposiciones.

Cuando lo requieran las necesidades del servicio, la Dirección General de los Registros y del Notariado, convocará

las oposiciones a Notarías determinadas y libres.

Las oposiciones se efectuarán en la forma y modo que regule el Reglamento que oportunamente será publicado, y el programa será el mismo para las oposiciones que se verifiquen en las distintas Audiencias Territoriales. (R. O. 4 Junio 1913. *Gaceta* 14 id.).

* * *

Intervención en los exámenes de profesores de los Colegios incorporados a los Institutos Generales y Técnicos.—Dichos profesores podrán preguntar a los examinandos, y que a requerimiento de los Tribunales deberán los expresados profesores informar en el momento de la calificación acerca de los extremos que sean consultados, sin que puedan emitir voto de ningún género. (R. O. 10 Junio 1913. *Gaceta* del 14 id.).

* * *

Prórroga para la inscripción de las Sociedades patronales y obreras en el Registro de Asociaciones a efectos electorales.—El plazo señalado para la referida inscripción en la R. O. de 5 de Mayo último, se amplía hasta el día 30 del corriente, y que asimismo se consideren ampliados en la misma proporción los que se establecen en los números 2.^o al 6.^o de aquella disposición. (R. O. 16 Junio 1913. *Gaceta* del 18 id.).

* * *

Servicio militar.—En la observación de los mozos sujetos al servicio militar clasificados como útiles condicionales, y de sus parientes, presuntos impedidos para el trabajo, intervendrán dos Médicos, uno Civil y otro Militar, designa-

dos en la misma forma que venía haciéndose anteriormente. (R. O. 17 Junio 1913. *Gaceta* del 19 id.).

* * *

Instrucción pública.—En vista del número considerable de peticiones elevadas al Ministerio para la ampliación o creación de Escuelas graduadas, se establece un orden de preferencia que reglamente la concesión, y al efecto se dispone, que:

1.º A). Graduadas comprendidas en el artículo 26 del R. D. de 14 de Marzo último, o sea aquellas cuyo personal ha venido pagándose hasta ahora con fondos municipales y con esta condición fueron reconocidas por el Ministerio.

B). Creación de graduadas, ampliación de Secciones o conversión de Escuelas unitarias en graduadas, para las cuales cuente el Ayuntamiento peticionario o en cuyo término municipal radica la Escuela, con edificio de nueva planta totalmente costado con fondos municipales, o procedente de un donativo, siempre que el donante ceda el edificio al Estado o al Ayuntamiento.

C). Creación de graduadas, ampliación de Secciones o conversión de Escuelas unitarias en edificios de nueva planta, construidos con subvención del Estado.

D). Creación de graduadas, ampliación de Secciones o conversión de Escuelas unitarias en edificios antiguos alquilados o de propiedad municipal que se habiliten mediante obras de acomodación al nuevo tipo.

2.º En ningún caso se hará concesión alguna sobre la base de una promesa de edificio o de obras, sino que siempre será preciso que aquel exista ya en condiciones de utilizarse para la enseñanza o que las obras estén ejecutadas totalmente.

Para la comprobación de estos extremos, el Inspector respectivo girará la oportuna visita y extenderá la certificación que proceda bajo su responsabilidad.

3.º Para los efectos del actual Presupuesto, se considerará cerrado el plazo para las peticiones de graduadas dentro quince días, a contar de la fecha de esta publicación en la *Gaceta de Madrid*.

En los años sucesivos, y para la mejor regularidad en la aplicación de los créditos correspondientes, las peticiones a que se refiere esta R. O. se producirá en los meses de Enero y Julio. Los Inspectores no tramitarán las que fuera de estos plazos se les presente. (R. O. 23 Junio 1913. *Gaceta* del 24 id.).



CRÓNICA

Elecciones: División del término municipal en distritos, barrios, colegios y secciones.—Según los artículos 38 y 39

de la ley Municipal, cuando un Ayuntamiento entienda procedente alterar la división existente del término en distri-

tos municipales, bien debido al aumento general de población, bien por haber variado notablemente el número de electores de los distritos o por otras circunstancias, lo podrá acordar a iniciativa propia o bien en virtud de una moción formulada por un Concejal, siempre que hayan transcurrido dos años al menos desde la última variación y falten más de tres meses para cualesquiera de las próximas elecciones ordinarias, es decir, ya sean elecciones municipales, ya de Diputados provinciales, que son las que tienen señalada una época precisa para celebrarse cada dos años y a las que, por tanto, indudablemente hace referencia la ley.

Dichos tres meses que han de preceder a la alteración, no queda bien claro en la ley si han de mediar o contarse desde que se toma el acuerdo por el Ayuntamiento o desde que queda resuelto en definitiva, sea por el mismo Ayuntamiento o por la Diputación, en caso de reclamación, pues realmente hasta este momento no queda alterada la división existente.

El contarse en una o otra forma tiene mucha importancia, ya que la tramitación del expediente equivale de uno a dos meses o más según los plazos de las reglas 2.^a y 4.^a del artículo 38 de la ley Municipal, y por lo tanto es de aconsejar que se tenga en cuenta e plazo mayor para evitarse nulidades posteriores del expediente que a dicho efecto se ha de instruir por la citada Corporación municipal.

Acordada la división por el Ayuntamiento se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales, o por edictos en su defecto.

Los vecinos y domiciliados del tér-

mino municipal pueden hacer dentro del mes siguiente, a contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, a la Diputación provincial, dentro de los quince días siguientes a la espiración del plazo.

La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto a los puntos a que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

La propia ley municipal nada dice acerca la clase de recursos que los interesados pueden utilizar en contra las resoluciones que la Diputación provincial dicte con motivo de tales reclamaciones, lo cual no deja de ser una deficiencia que merecía ser subsanada por medio de alguna disposición ministerial.

Parece ser, y así es de decir de la Real Orden de 26 Octubre de 1889, que en contra de las resoluciones de las Diputaciones provinciales en materia de división de Municipios en *colegios electorales* no cabe recurso alguno, y por tanto, ultiman el procedimiento, y a que dicha ley municipal se limita a ordenar que aquellas Corporaciones comuniquen en sus acuerdos dentro de un mes a contar desde la fecha que les fué remitido el expediente.

De todos modos, nosotros opinamos, que, en virtud de los artículos 1.^o y 5.^o del Real Decreto de 15 de Agosto de

propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultare infundada, y en otro caso, por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño o dueños en el término de 6 meses no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian a continuar en la explotación de su industria.

Art. 229. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales, serán a perpetuidad y a condición de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas a la salubridad o vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos o estableci-

mientos industriales situados dentro de los ríos o en sus riberas o márgenes, estarán exentos del pago de contribución durante los 10 primeros años.

Sección séptima

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros o criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos o estanques, destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a la salubridad o a otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuese. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación o establecimientos industriales, podrán, previo expediente, for-

mar en sus canales o en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos o estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán a perpetuidad.

TÍTULO V.

CAPÍTULO XII.

De la policía de las aguas

Art. 226. La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.

Art. 227. Respecto de las de dominio privado, la Administración se limitará a ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar a la salubridad pública, ni a la seguridad de las personas y bienes.

mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo a la ley de expropiación, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen transcurrido dos años continuos sin tenerle.

Art. 218. Tanto en los ríos navegables o flotables, como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos u otros mecanismos industriales en edificios situados cerca de las orillas a los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que después se reincorpore a la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose a la navegación o flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización a que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, o estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas sustancias y

de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.^a Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, o haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.^a No ofrecer obstáculo a la navegación o flotación.

Art. 217. En las concesiones de que habla el artículo anterior, se entenderá siempre:

1.^o Que si la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño a los ribereños será de cuenta del concesionario la subsanación.

2.^a Si por cualquiera causa relativa al río o a la navegación o flotación resulta e indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión, sin derecho en el concesionario a indemnización alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oída la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaración de que se está en el caso a que en este párrafo se refiere.

3.^o Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algún

CAPITULO XIII.

De la Comunidad de regantes y sus Sindicatos, y de los Jurados de riego.

Sección primera.

De la Comunidad de regantes y sus Sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad, de regantes sujeta al régimen de sus Ordenanzas.

1.^o Cuando el número de aquellos llegue a 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.^o Cuando a juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará a voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la comunidad.

Art. 229. No estarán obligados a formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes o después que las de la comunidad, y formen por

si solos un coto o pago sin solución de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas de riego, con arreglo a las bases establecidas en la ley, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas a aprovechamiento colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con sujeción a lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190.

Art. 232. El número de los individuos del Sindicato y su elección por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en esta comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se

te o imposibilite materialmente el uso de una barca o puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, a no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de expropiación forzosa por cuya utilidad pública.

Art. 215. En los ríos no navegables ni flotables, el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina o industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso, deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar a los predios limítrofes, regadíos e industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 216. La autorización para establecer en los ríos navegables o flotables cualesquiera aparatos o mecanismos flotantes, hayan o no de transmitir el movimiento a otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, previa la instrucción del expediente, en que se oiga a los dueños de ambas márgenes y a los

1912 contra las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales en esta materia, no puede utilizarse otro recurso que el Contencioso-administrativo ante el tribunal provincial.

* * *

Caza — de Conejos en vedados. —

Art. 17 de la ley: Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive, en todas las provincias del reino, excepción hecha de las del litoral Cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas, albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becasinas y demás similares hasta 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el Reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficioso para la agricultura.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza

viva o muerta y de los pájaros vivos o muertos que determina el Reglamento en todo territorio español, durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, *con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.*

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos tordos y la de conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando a su juicio las necesidades lo demanden (1).

Art. 27. El dueño de monte, dehesa, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 30 del Reglamento: Queda prohibida en absoluto, la venta en tiempo

(1) Este plazo ha sido prorrogado por cuatro años más por R. D. de 22 de mayo 1908 y por otros cuatro por el día 24 de mayo 1912.

de veda, mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, toda clase de animales comprendidos en la sección 1.^a, artículo segundo clasificados como animales fieros o salvajes, *incluso el conejo casero* y los pájaros en caña o preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33 pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 32 del Reglamento: Los conejos del campo y *caseros* procedentes de *Vedado de caza* y corrales, podrán ser circulados *desde 1.º de julio*, pero mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos.

Los procedentes de *Vedados de caza* tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del *Vedado*, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquella por el Alcalde o Secretario del Ayuntamiento del término a que pertenece el *Vedado* o por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño o arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente y firmada por el Alcalde o Secretario del pueblo a que pertenezca el corral.

CIERRE DE PALOMARES.—*Art. 33 de la ley de Caza, reformado en 22 de julio de 1912.*—«Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre la clausura de aquéllos, fijando las épocas

y el tiempo en que deban de estar cerrados, sin que los plazos sean mayores, en ningún caso, que los correspondientes a los meses de octubre y noviembre. *y 1.º de julio a 15 de agosto*».

* * *

Contribución Territorial: Juntas periciales. — Por virtud del artículo 30 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; Ley de 28 de Noviembre de 1899; Real Decreto de 30 del propio mes y año, y artículo 6.º del R. D. de 4 de Enero de 1900, procede que durante el próximo mes de Julio tenga efecto la renovación de la mitad de los Vocales que constituyen las Juntas periciales.

Dichas Juntas se componen de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Contribuciones de la provincia nombre la otra mitad, y el impar, si lo hubiese.

Dos de los repartidores, cuando el número no llege a ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiesen.

Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados dos tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar a los repartidores que de los segundos dejasen de asistir a su encargo.

A pesar de que el Reglamento no dice, al tratar de los suplentes, si se han de nombrar de forasteros o si han de ser todos vecinos, nosotros opinamos

lo último, o sea que deben ser todos vecinos, ya que su objeto no es otro que el de evitar a los forasteros los gastos y molestias que les ocasionaría sus frecuentes viajes a la población y conservarles empero el derecho a concurrir a todas las reuniones y trabajos de la Junta.

Según el artículo 32 del citado Reglamento, los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo necesario en las épocas de renovación de estas Juntas, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos o categorías de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por Ayuntamiento como por la Administración la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente a aquel o a ésta. El impar, en un caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo o distrito y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el repartimiento ya dicho.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen las cuotas mínimas.

Hecha esta división de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquéllas la designación de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría.

De igual modo podrá usar la Administración para la designación o nombramiento de los que a ella corresponde.

Cuando en las épocas de renovación, el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquél, de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo a que correspondan los salientes.

Para mayor claridad de lo que acabamos de apuntar, vamos asimilar la aplicación práctica de tales preceptos en un Ayuntamiento compuesto de un total de seis Concejales que es donde más dificultades pudiera ofrecer: El número de peritos repartidores será, en este caso, de seis, pues debe ser igual al de Concejales, y de éstos el Ayuntamiento habrá de nombrar tres y otros tres la Administración; han de cesar la mitad, sólo habrá que nombrar tres, cuya mitad en enteros es uno. De donde resulta que en cada renovación corresponderá al Ayuntamiento nombrar un perito propietario y dos la Administración, pues, según hemos dicho, a ésta corresponde el nombramiento del impar cuando lo haya, como aquí sucede.

Igual podemos decir en cuanto se refiera a los Suplentes.

Cuando por el escaso número de peritos que deben renovarse, no es posible nombrar uno por cada una de las tres categorías en que han de dividirse los contribuyentes, los que se nombren han de pertenecer a la misma categoría de los que cesen.

De conformidad al artículo 33 del Reglamento ya citado, además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas periciales: un Presidente

que lo será el Alcalde presidente del Ayuntamiento, un vice-presidente, concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un Secretario sin voto que podrá serlo el del Ayuntamiento, u otro que la Junta designe. Esta asociará a sus trabajos los arquitectos, agrimensores, o peritos que crea necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad la Junta pericial. Dicho cargo es gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.º Por imposibilidad física, notaria o acreditada en la forma ordinaria.

3.º Por el ejercicio actual de un empleo o servicio público civil o militar.

4.º Por hallarse domiciliado más de seis kilómetros de distancia del pueblo.

5.º Por haber de hacer un viaje largo o tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y a mayor distancia que la de 17 kilómetros.

6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Las excusas han de ser fundadas y documentadas y se presentarán al Alcalde para que dentro del plazo de ocho o veinte días, según se trate de vecinos o forasteros, se dé cuenta al Ayuntamiento para su resolución.

* * *

Servicio militar. Información sobre ausentes por más de diez años.—Según el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la eje-

cución de la ley de Reclutamiento de 23 Octubre del mismo año, el mozo que trate de alegar la excepción prevista en el caso 4.º del art. 87 de la citada ley y regla 4.ª del art. 88 de la misma, se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le corresponda ser alistado seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción. Se tramitará el expediente, oyendo testigos de honradez, extraños a la familia del mozo, y en vista de los informes que suministren el Juez municipal y el Cura-párroco, y previo dictamen del Sindicato, el Ayuntamiento resolverá si hay o no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que la ley determina; publicándose inmediatamente, en caso afirmativo, los correspondientes edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando el Ayuntamiento, después de haber llenado cumplidamente el interesado los requisitos anteriores, acuerde dejar sin efecto el expediente por considerar que no resulta suficientemente probada la ausencia de la persona que en su día debiera producir la excepción legal del servicio militar, el interesado podrá recurrir en alzada ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo del Ayuntamiento.

En cuanto a *la revisión de excepciones* de que tratamos, deben acudir todos los años, los interesados, al Ayuntamiento y en la forma ordinaria, solicitando sea revisado el expediente

primitivo de información sobre ausencia de sus padres o causantes de la excepción, a fin de poder continuar en el disfrute de la excepción que les fué reconocida en el año anterior.

* * *

Juzgados municipales. Visitas semestrales de inspección. — Apesar de que este servicio incumbe a los Juzgados de primera instancia y no a los Municipales, pero como quiera que la mayoría de las veces se delega para la práctica del mismo a los Juzgados Municipales, de ahí que creemos propio del caso tratar, aunque suscintamente, de tan importante servicio, considerándolo como propio de esta sección y deseando al propio tiempo estimular el cumplimiento de todo lo que redunde en beneficio del Registro Civil y de la Administración de Justicia en general.

En caso de que el Juez de primera

instancia delegue al Fiscal Municipal para girar la visita semestral de inspección en el mismo Juzgado donde ejerce sus funciones, o que sea delegado un Juez municipal para visitar otro Juzgado Municipal, recibida que sea por el funcionario delegado la comunicación al efecto, dirigirá oficio al Juzgado municipal, cuyo Registro civil haya de visitar, indicando el día y hora en que girará la visita.

Llegado el día señalado comparecerá el funcionario delegado en el local del Juzgado municipal cuyo registro civil haya de inspeccionar, y después de examinar minuciosamente los libros al mismo correspondientes, desde los folios en que aparece el *visitado* de la anterior inspección, se levantará acta del resultado de la misma. Esta acta la recogerá el Delegado y la remitirá al Juez de primera instancia dentro el preciso término de tres días.



V A R I A

El Napoleón del oro.—El 31 de Marzo falleció en Roma en el Hotel de Europa, donde se hospedaba, el famoso multimillonario yanqui Mr. Morgan, conocido en el mundo financiero por el sobrenombre del «Napoleón del oro».

La fortuna de Morgan, es de las más cuantiosas del mundo.

Aparte de las obras artísticas de enorme valor que poseía Mr. Pierpont Morgan, los cálculos más bajos le hacen propietario de 2.000 millones de francos.

La base principal de ella ha sido el negocio de los ferrocarriles.

Datos biográficos. — Juan Pierpont Morgan, nació en Hartford (Connecticut) en 1837. Su padre era el famoso Junior Spencer Morgan, que había prestado 250 millones de francos al Gobierno francés de la Defensa nacional, en 1870.

Morgan permaneció muchos años sin pensar enriquecerse a toda costa. Por recomendación de su padre, después de haber hecho grandes estudios en Alemania, ingresó en una importan-

Compañía de seguros, donde fué nombrado jefe de Negociado.

Pierpont Morgan, desempeñó su cometido con asiduidad, pero con poco entusiasmo. Posteriormente el rumbo de su vida cambió por completo. Empezó a representar poderosas casas bancarias de Inglaterra y fundar establecimientos de la misma índole en Nueva York, entre ellos el de la razón social J. P. Morga y Compañía.

De acuerdo con Rockefeller y Carnegie, organizó los poderosos «trust»

de los ferrocarriles, del acero y de la hulla.

En varias ocasiones auxilió al Tesoro público salvándole de graves compromisos financieros.

Su filantopía y su protección a las artes eran proverbiales.

Su memoria era prodigiosa; habla muy poco y aún escribía menos; dictaba dando paseos de uno a otro extremo del despacho.

Su complexión era robusta y su estatura muy elevada.



Aviso importante

Suplicamos encarecidamente a nuestros suscriptores y abonados al Consultorio, procuren ponerse al corriente de sus pagos respectivos, a fin de no entorpecer la marcha administrativa de nuestra Revista, remitiendo a esta Administración el importe de la suscripción para el corriente año por medio del Giro Mútuo o Giro Postal.

LA ADMINISTRACIÓN.



CONSULTORIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO

Consultas evacuadas: P. D., Madrid.—L. C., Corbera de Llobregat.—N. Ll., Corsá.—A. M., Barcelona.—N. S. Castellón de la Plana.—M. A., Figueras.—R. A., Vilademat.—A. P., Vilablareix.—F. N., Puigcerdá.—N. C., Hostalrich.—J. C., Ger.—J. R., Figueras.

NOTA.—Abono al Consultorio, cinco pesetas anuales para los señores suscriptores a la Revista, y además veinticinco céntimos por cada consulta, para gastos de escritorio.

Imprenta y Librería de Vda. e Hijo de J. Franquet y Serra, Platería 26 y Forsa 14.—GERONA.